



**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

RADICADO: 680014003017-2019-00460-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTISERVICIOS DE SANTANDER LTDA.
DEMANDADO: EUGENIO BARAJAS JAIMES
GILBERTO BENITEZ RUEDA

Bucaramanga, nueve (09) de junio de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el despacho a proferir la sentencia dentro del presente proceso ejecutivo, adelantado por la COOPERATIVA MULTISERVICIOS DE SANTANDER LTDA. – COOMULTISAN LTDA, identificada con Nit. 901.000.296-1, en contra de los señores EUGENIO BARAJAS JAIMES, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.800.199 y GILBERTO BENITEZ RUEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.802.048, al presentarse la causal 2 del inciso segundo del artículo 278, en virtud de que no hay pruebas que practicar.

ANTECEDENTES

La COOPERATIVA MULTISERVICIOS DE SANTANDER LTDA. – COOMULTISAN LTDA, identificada con Nit. 901.000.296-1, por conducto de apoderado judicial legalmente constituido, impetró demanda¹ EJECUTIVA para que previos los trámites propios del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, se librara mandamiento de pago, por las sumas señaladas en el libelo, en contra de los señores EUGENIO BARAJAS JAIMES, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.800.199 y GILBERTO BENITEZ RUEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.802.048, con la respectiva condena en costas, teniendo en cuenta que se obligaron a pagar la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/TE (\$1.510.824.00), en doce cuotas mensuales y consecutivas hasta la cancelación total, siendo la primera en el mes de abril de 2017, mediante suscripción del pagare libranza B No 0104²; indica el demandante que la última cuota debía ser cancelada el 2 de abril de 2018, que en razón al incumplimiento del extremo pasivo se declaró el plazo vencido haciendo uso de la cláusula aceleratoria, razón por la cual se presentaron los títulos valores para su cobro judicial.

Repartida la demanda a este despacho³, se libró mandamiento de pago mediante proveído del 1 de agosto de 2019⁴, por las sumas antes indicadas, más los intereses moratorios desde el 3 de abril de 2017, hasta que se verifique el pago total de la deuda.

El señor GILBERTO BENITEZ RUEDA fue notificado por aviso⁵, el cual fue entregado el 3 de octubre de 2019 según certificación expedida por la empresa postal Enviamos Comunicaciones S.A.S.⁶, quien dejó vencer los términos sin contestar la demanda o proponer excepciones.

¹ Folios 8 al 10

² Folio 7

³ Folio 12

⁴ Folio 13 y 14

⁵ Folios 26 al 32

⁶ Folio 27



**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

RADICADO: 680014003017-2019-00460-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTISERVICIOS DE SANTANDER LTDA.
DEMANDADO: EUGENIO BARAJAS JAIMES
GILBERTO BENITEZ RUEDA

El señor EUGENIO BARAJAS JAIMES se notificó a través de curador ad-litem⁷ el 20 de enero de 2020⁸; auxiliar de la justicia quien presentó escrito contestando a la demanda el 3 de febrero⁹, y formulando como excepción la que denomino “PRESCRIPCIÓN”

De otra parte, se corrió traslado de la contestación al demandante, por el término de 10 días, con auto del 6 de enero de 2020¹⁰, quien guardo silencio.

Se incorporó como prueba los pagarés sin que se considerara el decreto de otras pruebas pues el medio exceptivo propuesto puede ser resuelto con los títulos báculo de la ejecución.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, tal y como así lo señala el artículo 619 Co Co., quien suscribe un título valor se obliga a una prestación frente al poseedor del título, o quién resulte tal, y no subordina esa obligación a ninguna aceptación, ni a ninguna contraprestación.

“(…)

Los títulos valores se definen como bienes mercantiles al tenor del artículo 619 del Código de Comercio. Son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que allí se incorpora y por ello habilitan al tenedor, conforme a la ley de circulación del respectivo instrumento, para perseguir su cobro compulsivo a través de la acción cambiaria, sin ser oponible, para los endosatarios, el negocio causal origen del mismo¹¹.

Además, conforme lo ha precisado la Corte,

“(…) la regla general de la negociabilidad o circulación de los cartulares según sea al portador, a la orden o nominativo y la presunción de autenticidad de su contenido y firmas, permiten individualizarlo de otro tipo de documentos (artículo 793 ejúsdem) y constatar que se rige por un régimen normativo especial que no se aplica a los demás títulos ejecutivos (…)”.

Es preciso hacer claridad que las condiciones que debe cumplir un instrumento, para constituirse en título valor y, por ende, ser ejecutivo; es que debe contener una obligación expresa, clara y exigible cuyo cumplimiento puede ser perseguido judicialmente; entonces, vale decir que el título ejecutivo es el documento que incorpora cualquier obligación de dar, hacer o no hacer, y al que la ley le reconoce la suficiencia

⁷ Folios 38 al 44

⁸ Folio 44 vto

⁹ Folios 48 al 59

¹⁰ Folio 60

¹¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, Sentencia STC3298-2019, M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, del 14 de marzo de 2019



**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

RADICADO: 680014003017-2019-00460-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTISERVICIOS DE SANTANDER LTDA.
DEMANDADO: EUGENIO BARAJAS JAIMES
GILBERTO BENITEZ RUEDA

necesaria para que su cumplimiento se pueda exigir ante cualquier autoridad judicial o administrativa.

Por otra parte, para que, al título ejecutivo, le sean aplicadas las normas del artículo 422 y ss del Código General del Proceso, adicional a lo ya expresado, el documento debe constituir plena prueba contra el deudor, requisito que llena a cabalidad los títulos valores, por no exigirse el reconocimiento de firma, tal y como así lo señala el Código de Comercio Art. 793 e inciso cuarto del Art. 244 del Código General del Proceso

Así las cosas, el pagaré que reúna a satisfacción los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, genera a favor de su tenedor legítimo, la denominada acción cambiaria, que no es otra cosa que “el contenido de derecho sustancial (...) que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales (suma incorporada, cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de la mercancía) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título incorpora de manera autónoma y literal”. De otro lado, el artículo 793 ibídem consagra que “el cobro de un título-valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas”, esto es, le dota de una presunción de autenticidad, como lo hace también el artículo 244 del C.G.P.

LA EXCEPCIÓN

La excepción es una manera especial de ejercer el derecho de contradicción que le corresponde a todo demandado, encaminado a negar la existencia del derecho pretendido por el actor o afirmar que este se extinguió mediante la aseveración de hechos propios y distintos de los expuestos por la parte demandante.

El Curador ad-litem, en pro de la defensa del aquí ejecutado, busca atacar la acción frente a los títulos valores objeto de ejecución, proponiendo como excepción la prescripción. El artículo 96 del Código General del Proceso, que hace alusión al contenido de la contestación de la demanda, señala en su numeral 3.

“(...) Las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, con expresión de su fundamento fáctico...”

Conforme al Art. 784 del C. de Co., contra la acción cambiaria se pueden presentar, entre otras defensas:

“(...10) Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción;



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

RADICADO: 680014003017-2019-00460-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTISERVICIOS DE SANTANDER LTDA.
DEMANDADO: EUGENIO BARAJAS JAIMES
GILBERTO BENITEZ RUEDA

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA

La prescripción extintiva es un modo de extinguir los derechos y acciones a consecuencia del paso de un tiempo predeterminado en la ley sin que el titular de esos derechos y acciones los haya ejercido. Esta prescripción opera tanto en los derechos reales como en los personales.

Las obligaciones tienen diversas formas para extinguirse, entre ellas la prescripción, según lo señala el Código Civil en su artículo 1625, numeral 10, y de conformidad con el artículo 2512 ibídem, la prescripción consiste en:

"La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción". (Subrayado fuera del texto original)

Como forma de extinguir las acciones judiciales o prescripción extintiva, el artículo 2535 ibídem señala:

"La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.

Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible".

En virtud de la prescripción liberatoria "se tiene por extinguido un derecho que, por no haberse ejercitado, se puede presumir que el titular lo ha abandonado; por ello en la prescripción se tiene en cuenta la razón subjetiva del no ejercicio, o sea la negligencia real o supuesta del titular." (Subrayado fuera del texto original).¹²

Ahora bien, la excepción resulta en la forma en que, por excelencia, esta institución se materializa: la prescripción actúa ope exceptionis, y no ope legis o per ministerium legis¹³. Dicha afirmación encuentra asidero legal en el artículo 2513 del Código Civil, que en lo pertinente señala: "el que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio". En concordancia con lo anterior, el ordenamiento procesal colombiano consagra que, "cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda" (artículo 282 C.G.P.)

El instituto jurídico de la prescripción implica que el titular ha caído en una inercia en el ejercicio del derecho de acción, que por el mero transcurso

¹² Corte Constitucional. Sentencia C-227 de 2009.

¹³ HINESTROSA, Fernando. La Prescripción Extintiva. Segunda Edición. Universidad Externado de Colombia. Bogotá, 2006. P. 25.



**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

RADICADO: 680014003017-2019-00460-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTISERVICIOS DE SANTANDER LTDA.
DEMANDADO: EUGENIO BARAJAS JAIMES
GILBERTO BENITEZ RUEDA

del tiempo libera al obligado de las responsabilidades adquiridas en virtud del negocio jurídico causal. Sin embargo, existe un evento en el que el término de prescriptibilidad se prolonga: la interrupción.

El art. 2538 CC establece que el término de prescriptibilidad se interrumpe (i) naturalmente por el hecho de que el deudor reconozca la obligación, y (ii) civilmente por la demanda judicial.

La interrupción consiste en que el tiempo que venía corriendo a favor del obligado, se borra, deja de existir, es decir, sobreviene un acto jurídico, que contrarresta sus efectos e impone necesariamente la obligación de que se efectúe un nuevo computo de término respecto de la extinción de los derechos.

Ahora bien, en tratándose de títulos valores dice el artículo 789 del Co. Co. que la acción cambiaria prescribe en el término de 3 años contados a partir del día del vencimiento.

CASO CONCRETO

En el sub judice, y para entrar al análisis de las disposiciones relativas a la prescripción de la acción cambiaria, tenemos que, se presentó para el cobro un pagaré por la suma de \$1.510.824.00, suma de dinero que debía cancelarse por los demandados en doce (12) cuotas mensuales consecutivas de \$125,902, la primera de ellas el 2 de abril de 2017 y la última de ellas el 2 de marzo de 2018.

Por lo anterior, el título valor allegado con la demanda y visible al folio 7 del presente proceso, de acuerdo a las normas ya citadas, tiene un término de prescripción de tres (3) años; Como quiera que, el título vencía por instalamentos y al hacerse uso de la cláusula aceleratoria insertada en el mismo, se aceleró el plazo, debiéndose tomarse la última cuota pactada, esto es la del 2 de marzo de 2018, por lo que el cartular debía ser descargado el 2 de marzo de 2021.

Ahora bien, a efectos de establecer si existió o no interrupción del termino prescriptivo que hoy se reclama como medio exceptivo debe analizarse si se da la hipótesis del art. 94 del C. G. P. que dice: *"La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado. (...)"*

Entonces, se tiene que el auto de apremió se profirió el 1 de agosto de 2019¹⁴ notificándose la decisión al demandante por estados el 2 de agosto de 2019¹⁵, por lo que para interrumpir el termino al que se ha hecho

¹⁴ Folio 13 y 14

¹⁵ Folio 14



**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

RADICADO: 680014003017-2019-00460-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTISERVICIOS DE SANTANDER LTDA.
DEMANDADO: EUGENIO BARAJAS JAIMES
GILBERTO BENITEZ RUEDA

referencia tenía hasta el 2 de agosto de 2020 el accionante para notificar a los demandados.

Adviértase que el termino prescriptivo cuando se presentó la demanda no había fenecido y de igual forma se vio interrumpido por cuanto los demandados se notificaron así: el demandado GILBERTO BENITEZ RUEDA, por aviso notificadorio el 4 de octubre de 2019, y el demandado EUGENIO BARAJAS JAIMES el pasado 20 de enero, esto es dentro de la hipótesis establecida en el artículo 94 ibidem.

Salta de bulto entonces, que no ha operado la prescripción del cartular siendo presentado en termino para exigir el pago de la obligación que el mismo incorpora, de contera se declarará NO PROBADA la excepción de prescripción, expuesta por el curador ad-litem.

Como la parte demandada ha resultado vencida se le condenará al pago de las costas del proceso y además se fijarán agencias en derecho a favor de la COOPERATIVA MULTISERVICIOS DE SANTANDER LTDA. – COOMULTISAN LTDA, y en contra de los demandados EUGENIO BARAJAS JAIMES, y GILBERTO BENITEZ RUEDA, en la suma de CIENTO CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/TE (\$105.757.00), de conformidad con el acuerdo 1887 del 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de PRESCRIPCIÓN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN y ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados para el pago al acreedor, por las razones señaladas en la parte motiva.

TERCERO: CONDENAR al pago de las costas del proceso a los señores EUGENIO BARAJAS JAIMES, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.800.199 y GILBERTO BENITEZ RUEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.802.048, por las razones señaladas en la parte motiva. Liquidense por Secretaría.

CUARTO: FIJAR agencias en derecho a cargo de los demandados EUGENIO BARAJAS JAIMES y GILBERTO BENITEZ RUEDA, y a favor de la COOPERATIVA MULTISERVICIOS DE SANTANDER LTDA. – COOMULTISAN LTDA, por el valor de en la suma de CIENTO CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/TE (\$105.757.00), por lo señalado en la parte motiva.



**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

RADICADO: 680014003017-2019-00460-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTISERVICIOS DE SANTANDER LTDA.
DEMANDADO: EUGENIO BARAJAS JAIMES
GILBERTO BENITEZ RUEDA

QUINTO: REMITIR el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga una vez efectuada la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES
Juez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La anterior providencia se notificó a las partes por estado No. 45, hoy 10 de junio de 2020.

VERÓNICA MENESES SUAREZ
Secretaria